

	Pesetas
Nivel V.—Jefe administrativo de segunda, Delineante superior, Encargado general de obra, Jefe de sección de organización científica de trabajo	640
Nivel VI.—Oficial administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de organización de primera, Jefe o Encargado de taller	620
Nivel VII.—Capataz, Especialista de oficio, Contra-maestre	600
Nivel VIII.—Oficial administrativo de segunda, Oficial de primera operario	580
Nivel IX.—Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial de segunda operario	559
Nivel X.—Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial de tercera de oficio	539
Nivel XI.—Especialista de segunda, Peón especializado	518
Nivel XII.—Peón, Mujer de la limpieza	500
Nivel XIII.—Aspirante administrativo, Botones de diecisiete años, Aprendices de tercer y cuarto año, Pinches	379
Nivel XIV.—Botones de quince y dieciséis años, Aprendices de primero y segundo año	229

Art. 3.º *Plus de asistencia*.—Se establece un plus de actividad y asistencia, que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 70 pesetas.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo producirán la pérdida de este plus de acuerdo con las siguientes escalas:

Por dos faltas al mes o dos faltas en dos meses consecutivos, pérdida de la percepción correspondiente a cuatro días.

Por tres o más faltas al mes, pérdida de la percepción correspondiente a ocho días.

El plus de asistencia y actividad se percibirá durante las vacaciones retribuidas.

Art. 4.º *Premios de antigüedad*.—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla» en cuantía consistente, por este orden, en dos bienes del 5 por 100 y en quinquenios del 7 por 100, calculados sobre los salarios bases que figuran en el presente Convenio, sin limitaciones.

Art. 5.º *Vacaciones*.—Los trabajadores de estas Empresas tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 6.º *Ropa de trabajo*.—Todos los trabajadores manuales sin excepción afectados por el presente Convenio tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono o un pantalón y una camisa para el personal masculino y una bata para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo el personal técnico y empleado, femenino y masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

Art. 7.º *Plus de transporte*.—Se establece un plus de compensación o de transporte consistente en 32 pesetas por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

Art. 8.º *Subvención de estudios y formación cultural*.—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 125 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendido entre los cinco y los catorce años.

Art. 9.º *Vigencia*.—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 de junio de 1977. Su vigencia es la de un año y alcanza, por tanto, hasta el día 31 de mayo de 1978.

Si no fuera denunciado en tiempo y forma por cualquiera de las partes contratantes, se entenderá prorrogado de año en año. En este último supuesto, las tablas salariales se elevarán por aplicación del índice general de aumento del costo de la vida durante el período comprendido entre el día 1 de junio de 1977 al 31 de mayo de 1978.

15347

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas de Conservas Vegetales y del personal a su servicio.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas Vegetales.

Resultando que con fecha 15 de junio de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio de la Secretaría General de la Organización Sindical, con el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas Vegetales, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 2 de junio de 1977, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citadas anteriormente, así como el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas Vegetales a su servicio.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DE CONSERVAS VEGETALES Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal*.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º *Vigencia y duración*.—Este Convenio entrará en vigor el día 15 de julio de 1977, cualquiera que sea la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de un año contado a partir de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente de año en año si no hubiese denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Retribuciones*.—Las retribuciones para todo el personal afectado por este Convenio serán las que como anexo se unen al presente texto.

Art. 4.º *Antigüedad*.—Todo el personal fijo afectado por este Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio consistentes en bienes, cuyo valor será del 2,5 por 100 cada uno, sin limitación alguna.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias.*—En las Empresas afectadas por el presente Convenio, se abonará a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de Julio: Con motivo de la Exaltación al Trabajo se abonará una gratificación extraordinaria por importe de treinta días, calculados sobre el salario-convenio, más antigüedad, si la hubiere.

Navidad: Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de treinta días, calculados sobre salario-convenio, más antigüedad, si la hubiere.

Art. 6.º *Premio de permanencia.*—Se concede un premio de permanencia para el personal fijo equivalente a treinta días de salario, más antigüedad, si la hubiese, con arreglo a la misma retribución que sirve de base para el abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad. Dicho premio de permanencia será abonado en dos mitades: una el 18 de marzo y otra el 18 de octubre.

Art. 7.º *Horas extraordinarias.*—Todas aquellas horas extraordinarias trabajadas por el personal a que afecta este Convenio serán abonadas de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 8.º *Jornada laboral.*—Se establece para todo el personal la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 9.º *Dietas.*—Se abonarán de acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

Art. 10. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán a todos sus productores una prenda de vestir al año, de acuerdo con las características que a su mejor criterio respondan a las necesidades del personal de que se trate y de las labores que el mismo deba realizar. La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo será a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestir las durante las horas de su trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo y siendo dichas prendas de propiedad de la Empresa.

Será asimismo obligatorio para el personal femenino el uso de redcilla o prenda de cabeza, que será facilitada gratuitamente por la Empresa.

Art. 11. *Vacaciones.*—A todo el personal fijo afectado por el presente Convenio le corresponderá:

Hasta tres años de antigüedad en la Empresa, veinticinco días naturales de vacación.

Más de tres años de servicio a la Empresa, treinta días naturales.

En cuanto al personal eventual, se le reconoce una vacación de veintidós días naturales.

Art. 12. *Licencias.*—Al personal fijo que contraiga matrimonio se le concederá una licencia por tal motivo de quince días laborables retribuidos; asimismo, al personal que se le conceda un día de permiso por matrimonio de sus hijos, dicho día será retribuido.

Art. 13. *Premio por matrimonio.*—A todo el personal fijo, tanto masculino como femenino, que contraiga matrimonio y continúe al servicio de la Empresa, con antigüedad de cinco años en la misma, se le abonará una mensualidad del salario convenido.

Art. 14. *Plus de nocturnidad.*—El personal que preste sus servicios entre las veintidós y las seis horas percibirá en concepto de nocturnidad un plus del 25 por 100 sobre el salario convenido.

Art. 15. *Disposiciones supletorias.*—En todo lo no previsto y determinado en este Convenio se estará a lo que se establece en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales de 20 de septiembre de 1947.

Art. 16. *Condiciones más beneficiosas.*—Serán absolutamente respetadas todas y cada una de las condiciones más beneficiosas que el trabajador tuviera adquiridas o concedidas por la Empresa al iniciarse la vigencia de este Convenio.

Art. 17. *Absorbibilidad.*—Las disposiciones que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 18. *Subsidio por fallecimiento y jubilación.*—En caso del fallecimiento del trabajador fijo se establece una ayuda por este concepto con cargo a la Empresa consistente en el abono

de una mensualidad del último salario percibido, que se abonará a sus derechohabientes.

En caso de jubilación, el trabajador tendrá derecho al abono de una mensualidad del último salario percibido con cargo a la Empresa.

Art. 19. *Cláusula adicional.*—Para el cumplimiento, interpretación y vigilancia del presente Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberadora.

Formarán parte de dicha Comisión:

Por la representación económica: Como Vocales titulares, don Miguel Chacón Villafranca, don Eugenio Hernández y don Rafael Pérez González, y como suplentes, don Martín Resano Gurpegui y don José Risquete Borrero.

Por la representación social: Como Vocales titulares, don Antonio García Tebar, don Antonio Cabrera Catena y doña Isabel Vallejo Viteri, y como Vocales suplentes, don José Azcona Navarro, don Juan Dura Padilla y doña Eloísa García Mena.

Cláusula de no repercusión en precios.—Las partes contratantes manifiestan por unanimidad que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no pueden determinar un alza de precios.

ANEXO

Tabla de salarios

Categoría	Retribución total — Pesetas
Mensual	
<i>Técnicos titulados</i>	
Título superior	23.910
Título no superior	21.252
Practicante	18.758
<i>Técnicos no titulados</i>	
Jefe técnico de fabricación	19.578
Viajante	17.666
<i>Administrativos</i>	
Jefe de primera	21.434
Jefe de segunda	20.128
Oficial primero	18.758
Oficial segundo	17.546
Auxiliar	16.890
Aspirante	12.800
Telefonista de dieciocho a veinte años	16.890
Telefonista	16.890
Personal de fabricación	
Diario	
Encargado general	660
Encargado de envases	610
Encargado de conservas	610
Maestro Confitero	610
Subencargado de envases	571
Subencargado de conservas	571
Auxiliar técnico	560
Almacenero	560
Pesador o Basculante	560
Listero-Vigilante	560
Portero, Ordenanza	560
Botones	475
Botones de más de dieciocho años	560
Obreros	
Oficial primero Confitero	581
Oficial segundo Confitero	571
Cerrador	560
Escaldador	560
Fogonero	560

Categoría	Retribución
	total — Pesetas
	Diario
Cocedor	560
Soldador	560
Ayudante de más de dieciocho años	560
<i>Cámaras frigoríficas</i>	
Maquinista de primera	571
Maquinista de segunda	571
Ayudante	560
<i>Oficios auxiliares</i>	
Oficial primero	581
Oficial segundo	571
Ayudante	560
Tonelero Constructor	581
Aprendiz	475
<i>Peonaje</i>	
Peón especializado	560
Peón	560
Pinche	475
<i>Mujeres</i>	
Encargada de sección de conservas	610
Subencargada de sección de conservas	571
Cerradora manual	560
Escaladora manual	560
Soldadora manual	560
Cerradora semiautomática	560
Cizalladora	560
Estampadora	560
Soldadora automática	560
Engomadora	560
Sirvienta de máquinas	560
Ayudanta	475
Ayudanta de más de dieciocho años	560
Auxiliar femenino	560
Pincha	475

Para la percepción diaria por los trabajadores eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas, se acumulará a la retribución día el 51,24 por 100 de ésta.

15348 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, aplicable a las Industrias de Panadería.*

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud de conflicto colectivo formulado por la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de la Agrupación de Fabricantes de Pan, del Sindicato Nacional de Cereales, ante el desacuerdo existente en las deliberaciones sindicales de dicho Convenio, según testimonio obrante en el expediente, y

Resultando que con fecha 23 de junio de 1977 tuvo entrada en este Centro directivo oficio de la Presidencia en funciones del Sindicato Nacional de Cereales, dando traslado del escrito formulado por Vocales Sindicales de la Agrupación Nacional de Panadería, en el que se interesa la declaración de conflicto colectivo en este Sector Industrial, al no haber alcanzado acuerdo con los representantes económicos en las deliberaciones del Convenio Colectivo Sindical nacional, aplicable a las panaderías;

Resultando que la propuesta de Convenio Colectivo Sindical nacional de las Industrias de Panadería, planteada por la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos del Sector, implica la modificación de los artículos 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33 y 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946, en su vigente texto;

Resultando que con fecha 28 de junio de 1977 se celebró reunión en esta Dirección General, a la que asistieron, previamente convocados, a tenor de lo determinado en el artículo 23

del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, los representantes económicos y sociales de las partes afectadas por el conflicto, habiendo terminado sin avenencia la reunión, al no conseguir coincidencia de criterios entre las posiciones sustentadas por cada representación;

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo, de conformidad con lo determinado en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente expediente, instancia de iniciación de conflicto colectivo laboral nacional, tiene su causa en las fallidas negociaciones a nivel sindical para el establecimiento del primer Convenio Colectivo, de ámbito nacional, aplicable a las Industrias de Panadería, que había sido presentado por la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos a la Comisión Mixta Paritaria del Sector Industrial afectado; solicitud que, en las circunstancias presentes, no cuenta con posibilidad legal de hacerse extensiva a los Centros laborales de las Industrias de Panadería, regidos en la actualidad por Convenio Colectivo o Laudo, de ámbito provincial, local o de Empresa, en base a lo dispuesto en los artículos 20, 27 —nueva redacción del artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales— y disposición transitoria 4.ª del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, por los que resulta improcedente todo planteamiento de conflicto colectivo laboral para modificar lo pactado en Convenio Colectivo o establecido por Laudo, al tiempo que, consecuentemente, se determina, con carácter general, la imposibilidad de establecer nuevo Convenio, salvo de ámbito empresarial, vigente otro del mismo o distinto ámbito;

Considerando que no cabe entender, por rígida interpretación, de la normativa del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, que el Laudo a dictar en el presente expediente no tenga aplicación en las Industrias del Sector sometidas a Decisiones Arbitrales Obligatorias que se remitan a la tabla salarial de la Orden de 26 de marzo de 1976, modificativa entre otros artículos del 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Panadería de 12 de julio de 1946, toda vez que el coincidir los salarios y complementos retributivos reglamentarios con los señalados en estas decisiones, debe corresponder en dichos supuestos la aplicación del presente Laudo;

Considerando que, ante la falta de acuerdo de las partes deliberantes y habiendo resultado igualmente infructuoso al posterior trámite de audiencia celebrado en este Centro directivo, procede, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, cuyo alcance viene determinado por la necesidad de actualizar las retribuciones reglamentarias vigentes;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, aplicable a las Empresas y trabajadores de la Industria de Panadería, en los siguientes términos:

Primero.—El presente Laudo entrará en vigor, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el 1 de julio de 1977, no contando con período específico de duración.

Segundo.—Quedan excluidos de su ámbito de aplicación todos los Centros laborales del Sector Industrial de Panadería, incluidos en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estar afectados por Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, local o de Empresa.

b) Encontrarse regidos por Laudos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que establezcan condiciones retributivas para los trabajadores, en cuantía superior a las señaladas en la Orden de 26 de marzo de 1976, modificativa de varios artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Panadería, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946, en su vigente texto.

Tercero.—Se establece como tabla de salarios la que figura anexa al presente Laudo. Dicha tabla de salarios se entenderá como de nuevos salarios base a los efectos de aplicación de los artículos 24, 25, 27, 29, 31, 39 y 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946, en su vigente texto.

Cuarto.—Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que contra el mismo cabe recurso de alzada ante el excelentísimo